



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-001-2017-00145-00
Demandante	Andreina Morelo Mendoza
Demandado	E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

En audiencia inicial celebrada el 13 de agosto de 2019, se ordenó oficiar La E.S.E Camú de San Bernardo del Viento para que enviara con destino al proceso el documento que contiene la justificación técnica y financiera para la creación del cargo de auxiliar de enfermería ostentado por la señora ANDREINA MORELO MENDOZA¹, en el Área de Salud de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada² allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

¹ luisjimenezespitaabogados@hotmail.com

² gerencia@esehospitalsanjose.com

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**SE ANUNCIA QUE SE PROFERIRA SENTENCIA ANTICIPADA Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR ESCRITO**



CO-SC5780-99



Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2019-00219.00
Demandante	Olga Elena González Villalobos
Demandando	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–.

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42³ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción⁴.

2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad: 1) Del acto ficto derivado de la no contestación de la petición del 11 de marzo de 2019. Y 2) A título de restablecimiento del derecho, se exige ordenar a la demandada a reconocer a la señora Olga Elena González Villalobos la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales devengados durante el último año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus,

³ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

⁴ Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



asimismo pretende el pago de las diferencias de las mesadas pensionales y la respectiva indexación.

La apoderada de Colpensiones, considera que la señora Olga Elena González Villalobos no cumple con los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el cual establece para el reconocimiento del derecho a la pensión, acreditar mínimo 20 años de servicios y 55 años de edad, reconociendo un 75% del IBL como monto de la pensión.

Sostiene que la actora cuenta con la edad, pero no con el tiempo de servicios continuos o discontinuos en el sector público.

Con los documentos allegados con la demanda y su contestación están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Copia del registro civil de nacimiento de la señora Olga Elena González Villalobos. (Fl. 11)
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la actora. (Fl. 12)
- ✓ Certificado laboral expedido por la Gobernación de Córdoba. (Fl. 13)
- ✓ Copia de certificado de información laboral expedido por la Gobernación de Córdoba. (Fl. 14 – 20)
- ✓ Certificación laboral suscrita por el Jefe de Personal de la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento. (Fl. 21)
- ✓ Constancia laboral suscrita por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento. (Fl. 22)
- ✓ Copia de certificado de información laboral expedido por la ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento. (Fl. 23 – 27)
- ✓ Copia de la Resolución N° 052 de 29 de agosto de 1991, a través de la cual se autoriza una licencia de maternidad (Fl. 28)
- ✓ Acta de posesión (Fl. 29)
- ✓ Copia de la Resolución N° 060 de 10 de septiembre de 1991, a través de la cual se encarga una licencia de maternidad (Fl. 30)
- ✓ Certificación laboral suscrita por el Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Cerete. (Fl. 31)



- ✓ Copia de certificado de información laboral expedido por la Alcaldía Municipal de Cerete. (Fl. 32 – 38)
- ✓ Reporte de semanas cotizadas por el Instituto de Seguro Sociales. (Fl. 40 – 42)
- ✓ Copia de recibido de fecha 11 de marzo de 2019, sobre solicitud de reconocimiento de pensión de vejez (Fl. 43 – 44)

Conforme a lo anterior, el debate propuesto impone definir i) cuál es el régimen legal que gobierna el derecho pensional de la señora Olga Elena González Villalobos, para así establecer si tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales devengados durante el último año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus.

Consecuencialmente de encontrar probado el derecho, se entrará a dilucidar si se hace merecedora al pago de las diferencias de las mesadas pensionales a partir del momento en que adquirió el estatus, hasta la fecha en que se reconozca la pensión de jubilación. Y finalmente, determinar si tiene derecho a la indexación de la mesada pensional.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas por las partes son suficiente para resolver el litigio y se advierte que ninguna de las partes solicitó pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, el parágrafo 1º del artículo 2º, el artículo 3º y el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado por el Consejo de Estado⁵ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se conmina a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer al doctor José David Morales Villa, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.154.240 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 89.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folios 63 a 74 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora Daniela Lucia Padilla Sejin, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.063.168.905 y portadora de la tarjeta profesional N° 283.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor José David Morales Villa, visible a folio 62 del expediente.

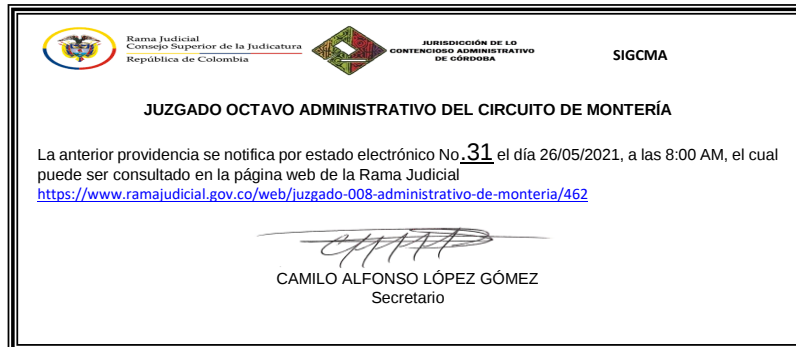
OCTAVO: Reconocer a la doctora Katherine Paola Castilla Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.102.830.168 y portadora de la tarjeta profesional N° 222.102 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial de sustitución otorgado por el doctor José David Morales Villa, visible en la página de actuaciones judiciales TYBA.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.001.2015.00065.00
Demandante	Gladys Polo Rivera Y Otros ⁶
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 31 de Julio de 2019 se ordenó oficiar a:

- 1.Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue el expediente administrativo de seguro de muerte del señor Wilfrido López Pájaro
2. Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que, con destino al expediente, se allegue copia el cuaderno administrativo con los antecedentes prestacionales de Wilfrido López Pájaro.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba para que allegue el expediente administrativo de seguro de muerte del señor Wilfrido López Pájaro

⁶ wilfrido0787@hotmail.com



2. Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, para que, con destino al expediente, se allegue copia el cuaderno administrativo con los antecedentes prestacionales de Wilfrido López Pájaro.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Auto corre traslado de prueba

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.002.2019.00040.00
Demandante	Edilberto Hernández Sierra
Demandado	CREMIL

En audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que allegara con destino al proceso constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por ese Despacho el 01 de agosto de 2007, en el proceso con radicado 2005- 00295 donde figura como demandante el señor Edilberto Hernández Sierra contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería allegó la información solicitada, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad demandada, visible en la documentación adjunta en la página de consulta de procesos judiciales - TYBA.

SEGUNDO: En consecuencia, córrase traslado a las partes de la prueba documental, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keylling Oriana Urón Pinto

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez





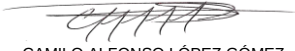
 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto corre traslado para alegatos

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23.001.33.33.003.2018.00103.00
Demandante	Emilce Isabel Mendoza García
Demandado	Departamento de Córdoba y otros

Revisado el expediente, se observa que la nota secretarial fijada el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó el traslado de la prueba documental allegada por la E.S.E Camú Hospital San Vicente Paul de Lorica, se encuentra ejecutoriada.

Por lo anterior, se ordenará a las partes y al Agente del Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

DISPONE:

Primero. - Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regresar el expediente al Despacho para proyectar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

 JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>


CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA-CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00049-00
Demandante	Fredy Antonio Tirado Alean
Demandado	Departamento de Córdoba

En esta oportunidad, la judicatura procede a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para lo pertinente en La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la lectura de la demanda, se establece que el señor Fredy Antonio Tirado Alean, pretende declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: **1.** La Resolución N° 004684 de 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se reconocen las cesantías parciales sin sus respectivos intereses anuales de los años 2001 al 2018. La cual se notificó el 28 de noviembre de 2019 (Fl. 10); y **2.** Acto ficto negativo, a través del cual El Departamento de Córdoba niega el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías reconocidas en la resolución precitada.

Ahora bien, este Juzgado considera que en el presente asunto, en aplicación del numeral 1° del artículo 169 del CPACA, se debe rechazar la pretensión primera, dado que sobre esta habría operado la caducidad. Lo anterior con sustento en el inciso d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem al establecer que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*.

En este caso, resulta evidente que por el paso del tiempo, ha ocurrido el fenómeno de la caducidad frente a la primera pretensión, toda vez que la notificación de La Resolución N° 004684 de 2019, data del 28 de noviembre de 2019. Con respecto a la nulidad del acto ficto negativo, se procederá a su estudio, como quiera que por tratarse de un acto producto del silencio administrativo, puede presentarse la demanda en cualquier tiempo según lo estipulado en el inciso d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión formulada en el numeral 1° de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia respecto a las pretensiones 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Departamento de Córdoba o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al correspondiente Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y si es del caso a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le advierte al Departamento de Córdoba, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Hernando José Pérez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía n° 10.768.663 y T.P. N° 134.410 del C.S de la J. En calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keillyng Oriana Urón Pinto

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ		





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
– CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE



CO-SC5780-99



Conciliación Extrajudicial	
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	230013333-008-2021-00084-00
Convocante	Luis Manuel Soto Coavas
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reparto le correspondió a este Despacho decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante La Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Luis Manuel Soto Coavas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente, a folio 12 se encuentra pantallazo correspondiente a la radicación de la reclamación administrativa, en la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante. Sin embargo, la información suministrada es ilegible, por tanto no permite establecer la fecha de presentación de la solicitud, lo cual es importante para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir al señor Luis Manuel Soto Coavas para que, con destino al proceso, allegue prueba legible (pantallazo) de la radicación de la reclamación de la sanción por mora.

Para lo cual, se le concede cinco (5) días

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Keellyng Oriana Urón Pinto

KEELLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez.

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00094-00
Demandante	Francisco Luis Patrón Cantero ⁷

⁷ arsochoayabogadosasociados@gmail.com , abogados@arsochoa.com.co



Demandado	Gobernación de Córdoba–Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A ⁸
------------------	---

Conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

- 1. Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad (Artículo 162 #2 del CPACA, art. 82 #4 del CGP):** En el acápite de pretensiones de la demanda, no se establece el monto que se busca sea reconocido y pagado por conceptos de ajuste de cesantías y sanción moratoria. Valores y/o sumas que permiten determinar la cuantía del proceso de la referencia.
- 2. Los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no están debidamente determinados (Artículo 162 #3 del CPACA):** Lo manifestado en los numerales 6,7,8,9,10,11 y 12, no son considerados hechos sino apreciaciones subjetivas y jurídicas, propias del acápite de fundamentos de derechos, normas violadas y concepto de violación.
- 3. La parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados (Artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011):** En el expediente no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.
- 4. No se encuentra la constancia de notificación del acto acusado (Resolución N° 000607 de 26 de febrero de 2021) (Artículo 166 #1 del CAPACA).**

PLAZO PARA CORRECCIÓN

Se concede un plazo de diez (10) días para corregir la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

⁸ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 31 el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462>

CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ
Secretario





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Radicación	230013333-007-2019-0039500
Accionante	EMILIO JOSE FLOREZ GUERRA
Accionado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Normas aplicables	Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

A. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La entidad demandada, a través de su apoderado, propone la excepción estipulada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso; esto es la llamada *Falta de integración del litisconsorcio necesario*. Aduce, con base en lo reglado en el artículo 61 de la mencionada codificación procesal, que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2011 le retiran al Ministerio de Educación y a sus entes delegados la responsabilidad del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente y se la asigna a los entes territoriales.

Argumenta, que en atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, a partir de lo establecido en la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales son las responsables del trámite correspondiente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y, por ende, serán estos entes los que tendrán a cargo al elaboración y remisión al FOMAG del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. la cual a su vez dará su aprobación, visto bueno y hará el pago de los dineros correspondientes y que esta facultad está expresamente prevista en el contrato de fiducia que vincula a esta entidad fiduciaria con el mencionado fondo prestacional.

Afirma que no le asiste competencia ni injerencia alguna en el procedimiento que busca el reconocimiento de las prestaciones económicas de la demandante y que, en consecuencia, no está llamada a resolver tales solicitudes.

B. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante por tres días y ésta no se pronunció dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES



A. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES - MARCO NORMATIVO

En virtud de lo ordenado por la Ley 2080 de 2021, se introdujeron cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros, en especial en su artículo 38, en su párrafo 2º, modificadorio del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. éste indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, enlistando las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así mismo, en el artículo 101 del C.G.P. sobre el particular dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
 - 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*
- Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*



Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Como se aprecia, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para realizar la audiencia inicial, la norma aplicable para continuar el proceso es el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

B. CASO CONCRETO

La entidad demandada, en su debida oportunidad, propuso como única excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; falta de integración del litis consorcio necesario, la cual entraremos a resolver.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de octubre de 2019, No. 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16) con ponencia del Magistrado CESAR PALOMINO, señala que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados y, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican



únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

(...)

Entidad encargada del pago de la sanción moratoria

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*

(...)”.

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”.

En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta.(Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Con apoyo en la anterior línea jurisprudencial, es claro que no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG, pues se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe responder por el eventual reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo, máxime que el Consejo de Estado en la sentencia citada así lo contempló.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, planteada por la demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora MONICA PATRICIA CARVAJAL PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.510.356 expedida en Bucaramanga (Santander) y T.P. 119.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder y anexos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Radicación	230013333-004-2018-0027200
Accionante	ROSA MARIA ROMERO VARGAS
Accionado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Normas aplicables	Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

B. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La entidad demandada, a través de su apoderado, propone la excepción estipulada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso; esto es la llamada *Falta de integración del litisconsorcio necesario*. Aduce, con base en lo reglado en el artículo 61 de la mencionada codificación procesal, que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2011 le retiran al Ministerio de Educación y a sus entes delegados la responsabilidad del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente y se la asigna a los entes territoriales.

Argumenta, que en atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, a partir de lo establecido en la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales son las responsables del trámite correspondiente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y, por ende, serán estos entes los que tendrán a cargo al elaboración y remisión al FOMAG del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. la cual a su vez dará su aprobación, visto bueno y hará el pago de los dineros correspondientes y que esta facultad está expresamente prevista en el contrato de fiducia que vincula a esta entidad fiduciaria con el mencionado fondo prestacional.

Así mismo, cita el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 para aducir que el FOMAG no es la llamada a responder por el incumplimiento generado en el ente territorial, por lo que solicita vincular al este territorial de educación como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegado con la demanda.

C. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

De la excepción propuesta, por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante por tres días y ésta se pronunció dentro del término concedido.



Sobre el particular, el apoderado de la demandante adujo que; no estaban llamadas a prosperar las excepciones planteadas por su contraparte, reitera sus pretensiones y solicita al juzgado que se ordene el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA solicitada en esta demanda

CONSIDERACIONES

B. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES - MARCO NORMATIVO

En virtud de lo ordenado por la Ley 2080 de 2021, se introdujeron cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros, en especial en su artículo 38, en su parágrafo 2º, modificadorio del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. éste indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, enlistando las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así mismo, en el artículo 101 del C.G.P. sobre el particular dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.



Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Como se aprecia, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para realizar la audiencia inicial, la norma aplicable para continuar el proceso es el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

C. CASO CONCRETO

La entidad demandada, en su debida oportunidad, propuso como única excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; falta de integración del litis consorcio necesario, la cual entraremos a resolver.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de octubre de 2019, No. 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16) con ponencia del Magistrado CESAR PALOMINO, señala que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados y, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de



Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

*Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.
(...)*

Entidad encargada del pago de la sanción moratoria

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”.*

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”.

En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta.(Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Con apoyo en la anterior línea jurisprudencial, es claro que no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG, pues se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.



Así las cosas, en el caso objeto de estudio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe responder por el eventual reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo, máxime que el Consejo de Estado en la sentencia citada así lo contempló.

Finalmente, contrario al concepto ofrecido por el apoderado de la entidad demandada, la Ley de Plan de Desarrollo no tiene efectos retrospectivos en lo atinente al asunto en cuestión. De igual forma, se puede ver claramente en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la mencionada ley, que no se evidencia pronunciamiento del legislador sobre los efectos retroactivos que plantea el apoderado del FOMAG en la contestación de la demanda, solamente se dispone en esta norma la manera como el aparato estatal financiará el pago de las sanciones moratorias causadas con posterioridad a la ejecución de la misma y los hechos, fundamentos y actos administrativos que propician la demanda que da inicio al asunto sub examine son claramente previos a la promulgación de la citada ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, planteada por la demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado sustituto de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor SIMON SANTIAGO NAVARRO MILLER, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.852 de Popayán, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 263.332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder y anexos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Radicación	230013333-001-2018-0031300
Accionante	HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES
Accionado	NACION-MINEDUCACION-FOMAG
Normas aplicables	Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; CPACA (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) y los Artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 del 2012; CGP, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

C. EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

La entidad demandada, a través de su apoderado, propone la excepción estipulada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso; esto es la llamada *Falta de integración del litisconsorcio necesario*. Aduce, con base en lo reglado en el artículo 61 de la mencionada codificación procesal, que debe vincularse a la Secretaria de Educación Territorial, en tanto que ésta, en virtud de lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y la Ley 715 de 2011 le retiran al Ministerio de Educación y a sus entes delegados la responsabilidad del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente y se la asigna a los entes territoriales.

Argumenta, que en atención a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, a partir de lo establecido en la Ley 60 de 1993, las entidades territoriales son las responsables del trámite correspondiente al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y, por ende, serán estos entes los que tendrán a cargo al elaboración y remisión al FOMAG del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. la cual a su vez dará su aprobación, visto bueno y hará el pago de los dineros correspondientes y que esta facultad está expresamente prevista en el contrato de fiducia que vincula a esta entidad fiduciaria con el mencionado fondo prestacional.

Afirma que no le asiste competencia ni injerencia alguna en el procedimiento que busca el reconocimiento de las prestaciones económicas de la demandante y que, en consecuencia, no está llamada a resolver tales solicitudes.

D. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN

El Juzgado de origen del presente asunto, surtió el Traslado Secretarial de la Contestación de la Demanda el 7 de octubre de 2020, frente a lo cual la apoderada de la parte demandante no se pronunció en su oportunidad.



CONSIDERACIONES

C. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES - MARCO NORMATIVO

En virtud de lo ordenado por la Ley 2080 de 2021, se introdujeron cambios en el trámite de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros, en especial en su artículo 38, en su párrafo 2º, modificadorio del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema de la Resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. éste indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, enlistando las siguientes:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así mismo, en el artículo 101 del C.G.P. sobre el particular dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*



Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.*

Como se aprecia, el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que del escrito que contenga las excepciones se correrá traslado al demandante, sin auto que lo ordene (art. 110 ídem), trámite que ya se surtió en el presente proceso y señala que las excepciones previas que no requieren práctica de pruebas deben ser decididas antes de la audiencia inicial; por tanto, como en el presente litigio, se encuentra pendiente la resolución de las excepciones previas planteadas por la entidad demandada, y que para resolverlas, no se requiere la práctica de pruebas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha fijado fecha para realizar la audiencia inicial, la norma aplicable para continuar el proceso es el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

D. CASO CONCRETO

La entidad demandada, en su debida oportunidad, propuso como única excepción previa la establecida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP; falta de integración del litis consorcio necesario, la cual entraremos a resolver.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia del 2 de octubre de 2019, No. 50001-23-33-000-2014-00119-01(3432-16) con ponencia del Magistrado CESAR PALOMINO, señala que le compete exclusivamente al FOMAG, la obligación de reconocer y pagar las cesantías de los docentes afiliados y, en consecuencia, también tiene a su cargo el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló:

En primer lugar, la Sala se pronunciará sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; en relación con esta proposición, se observa que tal como lo señaló el a quo, no es procedente la vinculación del Municipio de Villavicencio-Secretaría de Educación, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales. Estas últimas, únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago de la prestación social.

Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias



económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁴.

(...)

Entidad encargada del pago de la sanción moratoria

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la entidad competente para reconocer y pagar las prestaciones de sus docentes afiliados, como lo indica el numeral 1º del artículo 5 de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

(...).”

A su turno, el Decreto 1775 del 3 de agosto de 1990, expedido por el Presidente de la República, en los artículos 5, 6, 7 y 8 reglamentaba el trámite para las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Magisterio. Sin embargo, posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales son reconocidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada donde está vinculado el docente.

A partir de la lectura de estas normas, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido que el Fondo tiene la función de (i) aprobar el acto que reconoce y de (ii) pagar la prestación del docente. También se ha destacado que la Secretaría de Educación del ente territorial actúa en nombre del fondo, el cual, por ende, no está legitimado por pasiva frente al reconocimiento y pago de las cesantías, pues solo tiene a su cargo la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento que sea aprobado por la entidad fiduciaria, siendo el fondo quien concreta el pago. Así se consideró en el auto del 26 de abril de 2018 al indicar lo siguiente:

“(...) en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.”.

En consecuencia, en vista que el pago de las cesantías le compete exclusivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esté también debe cancelar la sanción moratoria. Por este motivo, la Sala mantendrá la posición respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación decretada por el Tribunal Administrativo del Meta.(Negrilla y Subraya por fuera del texto)

Con apoyo en la anterior línea jurisprudencial, es claro que no es procedente la vinculación de los entes territoriales en los procesos en los que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que se solicita en la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario planteada por el FOMAG, pues se puede decidir de fondo el asunto sin que sea necesaria la intervención de ente territorial.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe responder por el eventual reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el demandante porque las normas vigentes y aplicables al asunto consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo, máxime que el Consejo de Estado en la sentencia citada así lo contempló.



Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, planteada por la demandada.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado principal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al Doctor MANUEL ANDRES SIERRA CADENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.724.242 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.833 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder y anexos obrantes a folios 72 al 75 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO
Juez

		SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>31</u> el día 26/05/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462 CAMILO ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ Secretario		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-008- 2021-000104-00
Demandante	Norma de la paz Madera Paternina ⁹
Demandado	Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio ¹⁰

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguiente;

CONSIDERACIONES:

La señora Norma de La Paz Madera Paternina a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, deprecando la ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 28 de septiembre de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2015 emanada del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, radicado bajo el número 23.001.33.31.001.2016.000541

Con respecto a la competencia el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. señala que, en las ejecuciones de sentencia impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la decisión.

En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería al cual le fue reasignado ¹¹.

⁹ dina.abogada@hotmail.com

¹⁰ despachoministra@mineducacion.gov.co

¹¹ En ese sentido ver auto del **29 de enero de 2020**, Sala Plena Consejo de Estado, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. En el proveído se lee:



En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

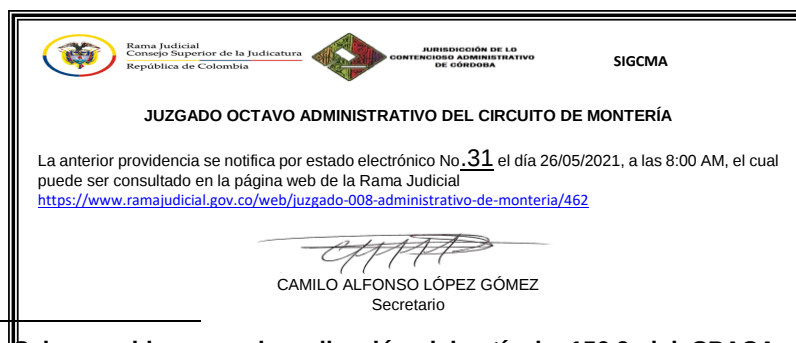
PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO

Juez



“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

